

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Por recibido:

Memorándum con referencia CDJ 041-2021 cl, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el cual indica:

«... Adjunto al presente un disco compacto que contiene las sentencias recibidas y publicadas por el Centro de Documentación Judicial, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del año 2019 a la fecha.

Respecto de las medidas cautelares, se remite cuadro del periodo 2019-2021, en las cuales se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Debo señalar que esta oficina publica las sentencias de acuerdo a las entregas o remisiones que realizan los respectivos tribunales...» (sic).

**I. 1.** Con fecha 3/3/2021, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información, mediante la cual requirió:

«1. Copia electrónica del texto de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de ser necesario en versión pública, que sean de cualquier caso o proceso (común o abreviado) tramitado ante esa sede: inadmisibilidades, improponibilidad de la demanda, adopción de medidas cautelares, admisión de la demanda y sentencias definitivas de los procesos contenciosos administrativos; en el periodo comprendido entre los meses de enero del año 2019 a la fecha de esta solicitud.

2. Copia electrónica del texto de las resoluciones judiciales emitidas por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de ser necesario en versión pública, que sean de cualquier caso o proceso (común o abreviado) tramitado ante esa sede: inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad de la demanda, adopción de medidas cautelares, admisión de la demanda y sentencias definitivas de los procesos contenciosos administrativos; en el periodo comprendido entre los meses de enero del año 2019 a la fecha de esta solicitud.

3. Copia electrónica del texto de las resoluciones judiciales emitidas por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de ser necesario en versión pública, que sean de cualquier caso o proceso (común o abreviado) tramitado ante esa sede: inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad de la demanda, adopción de medidas cautelares, admisión de la demanda y sentencias definitivas de los procesos contenciosos administrativos; en el periodo comprendido entre los meses de enero del año 2019 a la fecha de esta solicitud.

4. Copia electrónica del texto de las resoluciones judiciales emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de ser necesario en versión pública, que sean de cualquier caso o proceso (común o abreviado) tramitado ante esa sede: inadmisibilidad de la demanda, improponibilidad de la demanda, adopción de medidas cautelares, admisión de la demanda y sentencias definitivas de los procesos contenciosos administrativos; en el periodo comprendido entre los meses de enero del año 2019 a la fecha de esta solicitud.

5. Copia electrónica del texto de las resoluciones judiciales emitidas por la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de ser necesario en versión pública, que sean el resultado definitivo de los procesos de apelación seguidos ante dicho Tribunal; en el periodo comprendido entre los meses de enero del año 2019 a la fecha de esta solicitud.

6. Copia electrónica del texto de las resoluciones judiciales emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, de ser necesario en versión pública, que sean el resultado definitivo de los procesos de apelación seguidos ante dicho Tribunal; en el periodo comprendido entre los meses de enero del año 2019 a la fecha de esta solicitud. Es oportuno señalar que la solicitud de información se debe a que en la página web del Centro de Documentación Judicial no se encuentra actualizado la documentación requerida.» (sic).

2. Mediante resolución con referencia UAIP/133/RAdm/364/2021(5), del 9/3/2021, se admitió la solicitud de información y se emitió el memorándum UAIP/133/255/2021(5) del 9/3/2021, dirigido al Centro de Documentación Judicial; mismos que fue recibido el día de su realización.

**II.** En cuanto a las copias electrónicas del texto de las resoluciones judiciales [emitidas por Juzgados, Cámaras y Sala solicitadas por la requirente], en las que se adoptaron medidas cautelares requeridas en las peticiones de la 1 a la 4, es importante realizar las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho, que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 letra “b” establece como información que debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitivas, las cuales son de acceso del público.

3. En el presente caso, se requirió el contenido de la adopción de medidas cautelares, constituyendo la misma una resolución interlocutoria no contemplada en la LAIP, en los términos relacionados en el numeral precedente; de manera que la obtención

de las mismas es un límite que la jurisprudencia ha franqueado para su tramitación, siendo la misma información jurisdiccional y no administrativa, que es la que se puede brindar mediante la aplicación de la LAIP.

4. En este contexto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

5. Asimismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

6. Finalmente el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información**

**pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

7. A la luz de los anteriores argumentos, es posible verificar que el pronunciamiento sobre las medidas cautelares en materia contencioso administrativo, no encaja en los presupuestos del art. 13 letra b de la LAIP, por constituir una resolución interlocutoria simple, de manera que la única forma de obtención de la misma sería conforme a las reglas procesales correspondientes por ser información jurisdiccional; no obstante ello, el Centro de Documentación Judicial logró identificar tres resoluciones de admisión emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo en las que si existía pronunciamiento sobre la medida cautelar, mismas que fueron individualizadas a fin de potenciar el derecho de acceso de la peticionaria.

**III. 1.** Por otra parte, siendo que el Centro de Documentación Judicial, remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la persona requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida.

2. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que cuenta el Centro de Documentación Judicial, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por

conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para entregar la información consistente en “adopción de medidas cautelares”, requerida en las peticiones de la 1 a la 4.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, el comunicado detallado al inicio de esta resolución; así como la documentación anexa contenida en CD; para lo cual deberá comparecer a las instalaciones de ésta Unidad a la brevedad posible, atendiendo a la naturaleza de la documentación requerida.

3. *Notifíquese.-*

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.